

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto núm. 058

Referencia:	EJECUTIVO MIXTO
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A
Demandado:	ADRIANA JIMENA ASTUDILLO BALCAZAR Y OTRA
Radicado:	190014003003-2012-00145-00

Viene a Despacho el Proceso Ejecutivo Mixto adelantado por BANCO FINANDINA S.A., por intermedio de apoderada judicial, en contra de ADRIANA JIMENA ASTUDILLO BALCAZAR y FRANCISCA GUIOMAR BALCAZAR DE ASTUDIILLO, a fin de decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, de la revisión del expediente digital, se tiene que el día 13 de julio de 2021 la abogada ADRIANA MERCEDES OJEDA ROSERO, allega al correo institucional del Despacho memorial en donde manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido por el Banco Finandina S.A. para actuar en su representación en el proceso de la referencia, a lo cual, adjunta copia de la comunicación enviada el 13 de julio de 2021 al Representante Legal del Banco Finandina S.A. por intermedio del correo electrónico notificacionesjudiciales@bancofinandina.com en la cual se informa sobre la renuncia al poder otorgado en este proceso.

Ahora bien, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece de manera precisa desde cuándo se debe entender terminado un poder por renuncia, indicando que esto ocurre 5 días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, siempre que la misma este acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. La norma no exige para que se entienda terminado el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

poder, que el juez acepte la renuncia al mismo.

En ese orden de ideas, como quiera que la abogada ADRIANA MERCEDES OJEDA ROSERO, presento memorial de renuncia al poder el día 13 de julio de 2021, y como la misma se observa que se atempera a los requisitos estipulados en el Art. 76 del C.G.P., debe entenderse que la renuncia, surtió efectos el 21 de julio de 2021.

Subsiguientemente, el día 16 de junio de 2022, la señora ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY, presenta un memorial al Despacho mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, a lo cual acompaña un certificado emitido por la Notaria Segunda del Círculo de Chía el 18 de mayo de 2022, en donde se hace constar que por medio de Escritura Publica No. 2057 de fecha 15 de julio de 2021 la señora BEATRIZ EUGENIA CANO RODRIGUEZ, en calidad de Primer Suplente de Gerente General del BANCO FINANADINA S.A. le otorgo poder especial amplio y suficiente, para que en nombre y representación del banco, realice los siguientes actos:

“a) Asista a las audiencias de conciliación, actuaciones judiciales y extrajudiciales, y absuelva los interrogatorios de parte del Representante Legal en los procesos en donde la autoridad competente así lo haya solicitado y decretado, dentro del procesos judiciales y administrativos a que fuera citado en todo tiempo el BANCO en calidad de demandante o demandado, con plenas facultades disposición sobre los bienes objeto de la Litis de que se trate, llevando la representación del BANCO en cada caso en particular, b) Confiera PODER AMPLIO Y SUFICIENTE a los abogados para que, en nombre y representación del BANCO, inicien y lleven hasta su terminación los procesos y actuaciones en los que el BANCO actúe como demandante o demandado con todas las facultades que considere convenientes en caso de acuerdo a la ley, y en especial para que confiera la facultad para recibir. Así mismo, para que otorgue poderes amplios y suficientes a las personas que representan al BANCO en audiencias de conciliación e interrogatorios de parte y demás diligencias judiciales, en los procesos en que aquel sea parte, c)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Retirar y consignar títulos de depósitos judiciales productos de los procesos ejecutivos adelantados por el BANCO, así como para autorizar a los abogados externos y funcionarios del BANCO para que estos realicen estas mismas actividades (...).”

Bajo la anterior premisa, luego de revisado el expediente, se pudo establecer que la peticionaria se encuentra facultada para solicitar la terminación por pago total de la obligación, en consecuencia y al cumplir la solicitud con los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso que reza:

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (Resaltado por el despacho)*

En este sentido, se dará aplicación al mismo, declarando la terminación del proceso por pago total de la obligación y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares. En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el presente proceso EJECUTIVO MIXTO, adelantado por BANCO FINANADINA S.A., identificado con Nit. 860.051.894-6, en contra de ADRIANA JIMENA ASTUDILLO BALCAZAR identificada con C.C. No. 34.55.265 y FRANCISCA GUIOMAR BALCAZAR DE ASTUDILLO, identificada con C.C. No. 25.258.952.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que se hubieren decretado en el presente asunto y que se

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

encuentren vigentes. En caso de existir embargo de REMANENTES póngase a disposición del Juzgado solicitante los bienes aquí desembargados. Líbrense los oficios pertinentes a las autoridades a que haya lugar.

TERCERO: Sin condena en costas en esta oportunidad.

CUARTO: ORDENAR LA CANCELACION TOTAL Y DESGLOSE del título ejecutivo, presentado con la demanda, y demás documentos anexos, a costa de la parte demandada y bajo las indicaciones establecidas en el Art. 116 del Código General del Proceso, de conformidad al escrito de terminación.

QUINTO: En firme esta decisión y previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor. **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ

p/JB

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR
ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 90 Hoy 13
de julio de 2022

**MARIA DEL PILAR SUAREZ
GARCIA**

Secretaria